



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00376-00
DEMANDANTE	Luz Dary Marín Vergara
DEMANDADO	- Bertha Villegas de Cardona - José Álvaro Cardona Castañeda

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real,

CONSIDERACIONES

A través de apoderado judicial, Luz Dary Marín Vergara promueve proceso ejecutivo con título hipotecario en contra de Bertha Villegas de Cardona y José Álvaro Cardona Castañeda, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de estos en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia auténtica de la Escritura Pública 1.555 de nueve (9) de mayo de 2017, expedida por la Notaria Cuarta de Manizales, Caldas.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado

a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Pública 1.555 de nueve (9) de mayo de 2017, expedida por la Notaria Cuarta de Manizales, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo de los bienes inmuebles hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería judicial al abogado Mario Ramos.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaria, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Luz Dary Marín Vergara, y en contra de Bertha Villegas de Cardona y José Álvaro Cardona Castañeda, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de *capital insoluto* de la obligación contenida en la Escritura Publica 1.555 de nueve (9) de mayo de 2017, expedida por la Notaria Cuarta de Manizales, Caldas.

b) Por los **intereses de mora** sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el 10 de mayo de 2018, fecha del día siguiente al vencimiento del plazo pactado para el pago de la obligación; hasta el día en que se verifique el pago total de esta, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-116964 de propiedad de los demandados, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se libraré oficio con

destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Mario Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.238.611 y portador de la tarjeta profesional número 47.437 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 26 de octubre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 052

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria